



Universidad
Nacional
de Córdoba



Reforma
1918-2018



Secretaría
de Extensión
Universitaria



OBSERVATORIO
DERECHOS HUMANOS

A partir de la ratificación en el año 2004 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, aprobado por Ley Nº 25.932 nuestro país contrajo la obligación de crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Mecanismos Locales con el mismo fin cual es prevenir la práctica de la tortura en los lugares de encierro.

El artículo 17 del citado Protocolo dispone que cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del mismo o de su ratificación o adhesión, uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Y el artículo 29 establece que las disposiciones del Protocolo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin excepción o limitación alguna.

En cumplimiento de la obligación emanada de la ratificación del Protocolo Facultativo, a nivel nacional se sancionó en noviembre de 2012 la Ley Nº 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Esta ley fue reglamentada el 9 de abril de 2014 por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 465. La Ley Nº 26.827.

En su artículo 32, en concordancia con el artículo 29 del Protocolo, establece que deberán crearse Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en las provincias y en la CABA. Teniendo en cuenta que el Protocolo fue ratificado en el año 2004, el plazo para el establecimiento de MLP se encuentra ya vencido, por lo que las provincias que aún no tienen su Mecanismo de Prevención están en una situación de incumplimiento de dicha convención internacional.

Si bien no existe un diseño preestablecido para los Mecanismos de Prevención de la Tortura, los mismos, sean nacionales o provinciales, deben ajustarse plenamente a las disposiciones del Protocolo Facultativo. Independientemente de la estructura de cada Mecanismo, los mismos tienen que cumplir, entre otros, con los siguientes principios básicos establecidos por el Protocolo Facultativo.

En este sentido el Subcomité elaboró unas Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención que contienen pautas aún más precisas sobre los procedimientos de selección de sus integrantes, sus criterios de idoneidad, atribuciones y garantías de independencia, entre otros aspectos que constituyen los estándares mínimos que debería respetar la creación de cualquier mecanismo de Prevención de la tortura.

Si bien los Estados pueden escoger el procedimiento de selección, es fundamental que éste sea transparente, inclusivo y participativo, y que incorpore, en dicho proceso, a la



Universidad
Nacional
de Córdoba



Reforma
1918-2018



Secretaría
de Extensión
Universitaria



OBSERVATORIO
DERECHOS HUMANOS

sociedad civil y a otros sectores interesados en la prevención de la tortura. Al respecto, señala el Subcomité en su directriz 16 que “El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos”.

Sobre la composición:

Un aspecto esencial para garantizar la eficacia y la independencia de los MNP es asegurar la idoneidad ética y técnica de sus miembros, mediante criterios de selección previamente establecidos. Al respecto, el Protocolo contempla en su artículo 18.2 que “Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país”²⁸. Por su parte, el Subcomité aclara en sus directrices 17, 18 y 19 que “los miembros del mecanismo nacional de prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento”, y que no se podrá “nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses”, aspecto sobre el que volveremos en el próximo apartado.

Tenemos la convicción que la apertura de los lugares de encierro al escrutinio público, ello implica que los organismos de control y los diferentes actores que trabajan en la materia tengan acceso irrestricto a los mismos, es la manera de prevenir la tortura. Para ello se torna imprescindible la puesta en marcha del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura sancionado por la ley N° 26827 lo cual implica la creación de los mecanismos locales de prevención de la tortura en las diferentes provincias mediante un procedimiento de designación participativo, plural y transparente.

Lic. Rossana Gauna

Coordinadora

Observatorio de Derechos Humanos

SEU - UNC